LA DEMOCRACIA COMO DEMOCRACIA PARITARIA1*

Blanca Rodríguez Ruiz Profesora de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla.

Ruth Rubio Marín Profesora de Derecho Público Comparado Instituto Universitario Europeo, Florencia.

Introducción

La legitimidad de imponer por ley cuotas electorales por razón de sexo y la de establecer un sistema legal de paridad entre los sexos en las listas electorales son dos cuestiones que tienden a confluir, a ser tratadas como aspectos de una única cuestión, a saber, la legitimidad de imponer por ley un presencia mínima de mujeres en órganos de representación política.² Ambas medidas legislativas suscitan dudas similares sobre su constitucionalidad. ¿Es la paridad, o son las cuotas, incompatibles con el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, o son por el contrario exigencias de dicho derecho? ¿Es la paridad, o son las cuotas, compatibles con el derecho de sufragio pasivo de los hombres? ¿Y con el derecho de sufragio activo de toda la población? ¿Son una y otras compatibles con el principio de autonomía de los partidos políticos? ¿Encajan cuotas y/o paridad en el modelo de representación general y unitaria asumido por los Estados modernos? Para abordar estas y posiblemente otras cuestiones podemos adoptar dos perspectivas. Una consiste en abordarlas como conflictos entre derechos fundamentales; la otra, en entender que estamos ante cuestiones atinentes al modelo de democracia representativa asumido por el Estado.

Lo más frecuente es que los debates en torno a las cuestiones anteriores se articulen como debates sobre derechos fundamentales. En su centro neurálgico se sitúa el derecho a la igualdad y el principio de igualdad que lo

^{1*} Versión abreviada y revisada de nuestro artículo "Constitutional Justification of Parity Democracy", en prensa para publicación en Alabama Law Review.

² Nos referimos aquí a la distinción entre medidas que garantizan un mínimo de presencia de mujeres en listas electorales a órganos representativos (por ejemplo un 25 o un 30%), y medidas que imponen la presencia equilibrada de hombres y mujeres en dichas listas, entendida como una presencia igual o cercana al 50%, aproximadamente proporcional a la presencia de ambos sexos en la población.

sustenta. La cuestión es, en concreto, si en el ámbito de la representación política la igualdad, como derecho y como principio, debe ser concebida en términos formales, en cuyo caso no ha lugar ni a cuotas electorales ni a paridad; o si por el contrario la igualdad puede y debe ser concebida como igualdad material también en el mundo de la representación política, y con qué implicaciones. En conexión con la igualdad surgen también cuestiones relativas al derecho de sufragio, tanto activo como pasivo. A ellas suelen unirse argumentos en torno a la libertad de asociación y la autonomía de los partidos políticos. El peso específico de estos últimos argumentos dependerá, con todo, de que se conciba a los partidos políticos como asociaciones privadas necesitadas de protección frente a injerencias de los poderes públicos, o bien como asociaciones al servicio del sistema democrático representativo. En este último caso, el debate conecta ya con el que gira en torno al modelo de representación democrática asumido por el Estado. Lo cierto es que en el debate sobre paridad y/o cuotas electorales, los argumentos basados en derechos se desarrollan, de forma más o menos explícita, en conexión con, y como expresión de, un modelo concreto de representación democrática.

El propósito de este artículo es analizar distintas perspectivas desde las que cabe analizar la regulación legislativa de la paridad y de las cuotas electorales por razón de sexo, y las conclusiones a las que cada una de ellas permite llegar en relación con su constitucionalidad. Dichas perspectivas quedan sintetizadas en la siguiente Tabla:

DERECHOS: IGUALDAD/ SUFRAGIO MODELOS DE REPRESENTACION DEMOCRATICA

	I	II	III	IV	V	VI
	lgualdad Formal	lgualdad Material	Representación general y unitaria	Democracia representativa	Representación espejo	Democracia paritaria
CUOTAS	NO	SI, pero ¿por qué sólo por razón de sexo?	NO	SI, pero ¿por qué sólo por razónde sexo?		NO
 PARIDAD	NO	No, porque no es estrictam. necesaria	NO	No, porqueno es estrictam. necesaria	SI, pero ¿por qué sólo por razón de sexo?	SI

Más allá del análisis, este artículo aspira a defender la constitucionalidad de la regulación legislativa de la paridad electoral, argumentando que la pari-

dad responde a una lógica constitucional que le es propia y que la diferencia de las cuotas electorales. Una lógica que no es la de la igualdad, ni la de otros derechos fundamentales, sino la lógica de lo que hemos denominado "Modelo de Democracia Paritaria" (columna 6), y que, argumentamos, es inherente al modelo de Estado democrático representativo asumido por las constituciones de nuestro entorno cultural. Fundamento de ese modelo es la idea de que la paridad electoral se incluye dentro de la lógica del Estado democrático representativo, hasta el punto de que sin la primera el tránsito al segundo no puede considerarse completo. Antes de exponer las bases de nuestro modelo y de estudiar sus implicaciones, nos gustaría analizar otras perspectivas de análisis de la paridad y de las cuotas electorales.

El modelo de los derechos.

Como aparece reflejado en la primera columna de nuestra Tabla, la igualdad entendida en términos formales es incompatible tanto con la paridad como con todo tipo de cuotas electorales. Es frecuente encontrar argumentos que sostienen que la representación política es el terreno de la igualdad formal, que la concepción material de la igualdad, imperante en otros contextos, no tiene cabida en el mundo de la representación política. Y es frecuente que esta defensa de la igualdad formal en el terreno político vaya de la mano de la defensa del modelo liberal clásico de representación general unitaria. En este modelo de representación el derecho de sufragio descansa en una concepción formal de la igualdad, según la cual cada voto es necesariamente libre e igual, cada ciudadano/a tiene derecho a emitir su voto libremente entre quienes libremente se presentan como candidatos/as a unas elecciones. Los/as representantes electos/as lo son aquí de todos los/as ciudadanos/as, sin que guepa distinguir entre guiénes votaron a guién, o incluso entre guiénes votaron y guiénes no lo hicieron. Este modelo general y unitario de representación, que recogemos en la columa 3 de nuestra Tabla, es tan incompatible con las cuotas electorales y con la paridad electoral como la noción formal de la igualdad que lo sustenta.

Expresión emblemática de la vinculación de la igualdad formal al terreno de la representación política, como parte de un modelo de representación política general y unitaria, es la decisión del Consejo Constitucional francés de 1982 sobre la imposición por ley de cuotas electorales por razón de sexo.³

³ Decisión núm. 82-146DC, 18 de Nov. de 1982, J.O. p. 3475. Para una discusión en profunidad del debate en torno a las cuotas/paridad en Francia, consúltese Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Rubio Marín (2007).

Para entonces, las cuotas electorales por razón de sexo llevaban siendo objeto de discusión en Francia durante una década, y el Partido Socialista francés la había ya introducido voluntariamente en los años 70. En este clima, el Parlamento francés aprueba en 1982 una Ley que obliga a las listas electorales que se presenten a las elecciones municipales a incluir un mínimo de 25% de hombres y de mujeres.⁴ Esta Ley fue recurrida ante el Consejo Constitucional francés guien, fiel a la noción universalista de ciudadanía prevalente en Francia, las declaró inconstitucionales. Lo hizo apoyándose en el principio de igualdad ante la ley, en la indivisibilidad del cuerpo electoral y en la noción de soberanía nacional, principios recogidos en la Constitución francesa y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789;⁵ y principios todos ellos que conciben la ciudadanía como un todo unitario, y que impiden que personas concretas puedan erigirse en su único representante, en depositarias de la soberanía de la nación o de parte de ella. Antes bien, estos principios confieren a cada ciudadano/a un derecho igual a votar y a ser votado/a, sin matices ni excepciones –más allá de las que se deriven de la edad u otras circunstancias incapacitantes.⁶

Así las cosas, la Constitución Francesa hubo de ser reformada en 1999 para permitir la adopción de medidas de acción positiva dirigidas a lograr una presencia equilibrada de hombres y mujeres en órganos de representación política, introduciendo así la lógica de la igualdad material en el terreno po-

⁴ Loi modifiant le code électoral et le code des communes et relatif à l'élection des conseillers municipaux et aux conditions d'inscription des Français établis hors de France sur les listes électorales, Ley núm. 82-974 de 19 de Nov., 1982, Journal Officiel de la République Française [J.O.]. 20 de Nov. de 1982.

⁵ Artículo 3 de la Constitución francesa: «1. La soberanía nacional reside en el pueblo quien la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. 2. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. 3. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución y será siempre universal, igual y secreto. 4. Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos».

Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: «La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos».

⁶ En 1999 el Consejo Constitucional también declaró la inconstitucionalidad de la ley que regulaba las elecciones a la Asamblea Corsa introduciendo la estricta paridad en las listas electorales. 7 La Ley Constitucional No. 99-569, de 8 de julio, introdujo un cuarto párrafo en el Artículo 3 de la Constitución francesa, según el cual "la ley favorecerá la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos." También modificó el Artículo 4 de la Constitución, en virtud del cual, y en su actual redacción, los partidos políticos "contribuirán

lítico. Tras esta reforma constitucional, la Ley para la Igualdad de Acceso de Mujeres y Hombres a Funciones y Cargos Electos, aprobada el 6 de junio de 2000, impuso la paridad entre los sexos en las listas electorales a órganos de representación política.8 Cuando esta ley fue recurrida ante el Consejo Constitucional, éste declaró su conformidad con el texto constitucional resultante de la reforma recién apuntada. Al introducir una interpretación material del principio de igualdad en materia electoral, sostuvo el Consejo, esta reforma matiza el principio de invisibilidad del electorado, permitiendo la adopción de medidas de acción positiva que permitan equilibrar el número de hombres y mujeres en órganos representativos electos.9

Efectivamente, como se recoge en la segunda columna de nuestra Tabla, si concebimos la igualdad como igualdad material, el principio de igualdad sí respalda la adopción de medidas que permitan incrementar el número de mujeres en órganos representativos para equipararlo al de los hombres. Y efectivamente, quienes defienden las cuotas electorales suelen apoyarse en esta concepción material de la igualdad, en la obligación que impone a los poderes públicos de promover la igualdad real y efectiva de todas las personas, removiendo aquellos obstáculos que impidan o dificulten que todos/as podamos disfrutar por igual de nuestros derechos y libertades. De esta forma, la consecución de la igualdad real se erige en objetivo de los poderes públicos, un objetivo que les impone la obligación de articular un sistema de igualdad de oportunidades, incluso de garantizar, al menos hasta cierto punto, un sistema de igualdad de resultados.¹⁰ En el terreno

a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 de acuerdo co lo dispuesto en la ley".

⁸ Esta ley exigía, bajo pena de invalidez, que las listas electorales en las elecciones por listas incluyesen un 50% de candidatos de cada sexo (más/menos 1). Esto incluía las elecciones municipales (en municipios de menos de 3.500 habitantes), elecciones regionales, a la Asamblea Corsa, al Senado (en casos en que se aplicase el sistema proporcional), y al Parlamento Europeo. Para las elecciones legislativas, basadas en el sistema uninominal, la ley preveía una penalización en la financiación pública para los partidos que no incluyesen el fijado 50% de candidatos (con un margen del 2%), proporcional al grado de incumplimiento. Este sistema ha sido recientemente mejorado mediante la reforma operada por la Ley núm. 2007-128, de 31 de enero de 2007, J.O., pág. 1941, "tendant à promouvoir l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives"

⁹ Decision núm. 2000-429DC, de 30 de mayo de 2000, J.O. pág. 8564.

¹⁰ Sin entrar en profundidad en este tema, puede suscribirse que, "si queremos tomarnos en serio el discurso de la igualdad sustancial, no es posible excluir de modo absoluto que algunas variantes de la igualdad puedan basarse en medidas de algún modo orientadas al resultado" (Antonio D'Aloia, 2002 – nuestra traducción). En esta línea, el artículo 23.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé la posibilidad de que se adopten "medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado" -siempre que la medida esté razonablemente justificada.

político, la igualdad material obliga a los poderes públicos a garantizar que todos, en nuestro caso hombres y mujeres, tengamos las mismas oportunidades de acceder a cargos de representación política, más allá del reconocimiento formalmente igual para todos y todas del derecho de sufragio.

La lógica de la igualdad material jugó un papel determinante en la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero. En ella el Tribunal analizó la constitucionalidad de la imposición de la presencia equilibrada o paridad de hombres y mujeres en las listas electorales por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en virtud de la cual las listas electorales no puedan contener más de un 60% ni menos de un 40% de candidatos/as del mismo sexo. El Tribunal declaró la constitucionalidad de la medida apoyándose en el artículo 9.2 de la Constitución, en su mandato a los poderes públicos de promover la igualdad efectiva de todos los ciudadanos también en el terreno de su participación en la vida política.

La existencia de una provisión constitucional que expresamente conciba el derecho a la igualdad en términos materiales también en el terreno político parece así determinante a la hora de avalar la constitucionalidad de las cuotas electorales, o de la paridad. El caso italiano es otro ejemplo. Al igual que el Consejo Constitucional francés en 1982, en 1995 la Corte Constitucional italiana declaró la inconstitucionalidad de las cuotas electorales por razón de sexo sobre la base de su incompatibilidad con el principio de igualdad, en el bien entendido de que en el contexto político éste tiene una dimensión meramente formal, en consonancia con el principio de representación general y unitaria. Para ello la Corte se apoyó en el artículo 51 de la Constitución, equivalente a nuestro artículo 23, y según el cual «Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad según los requisitos establecidos por la ley».

En esa decisión la Corte analizaba la constitucionalidad de dos leyes. La Ley núm. 81/1993, que regulaba las elecciones locales y provinciales, establecía que en las elecciones municipales ningún sexo podía estar presente en las listas electorales en un porcentaje inferior al 25% en municipios con hasta 15.000 habitantes, y al 33% en aquéllos que superasen los 15.000 habitantes. Por su parte, la Ley núm. 277 también de 1993, que regulaba las elecciones a la Cámara de los Diputados, establecía que para la elección de los escaños sujetos al sistema proporcional (el 25%) los partidos políticos

¹¹ Para un relato completo y conciso del caso italiano, consúltese Giuditta Brunelli (2006).

debían presentar listas electorales en que se alternasen candidatos y candidatas. Aunque el artículo 3.2 de la Constitución italiana, 12 equivalente a nuestro artículo 9.2, incorpora una concepción material de la igualdad, e impone a los poderes públicos la obligación de remover obstáculos que puedan impedirla, dicho artículo no se consideró base suficiente para imponer por ley cuotas electorales o la paridad. Y es que el artículo 3.2 se refiere sólo a obstáculos económicos y sociales, no a obstáculos sin más, como sí hace el artículo 9.2 de la Constitución española, que permite así remover obstáculos legislativos. Es más, a diferencia de éste, el artículo 3.2 de la Constitución italiana sólo impone la obligación de los poderes públicos de remover obstáculos, no de promover las condiciones para la igualdad efectiva de los individuos –y de los grupos en que se integran.

Al igual que en Francia, también en Italia la imposición por ley de un mínimo de presencia de mujeres en listas electorales precisó de una reforma del texto constitucional para que éste las permitiese expresamente como medidas de acción positiva en el terreno político.¹³ Y como en Francia la reforma de la Constitución operó un cambio de actitud en la Corte Constitucional italiana. Cambio éste que, hay que señalar, tuvo lugar incluso antes de que la reforma entrase en vigor. Así, en su decisión núm. 49/2003, la Corte Constitucional italiana rechazó por infundado el recurso del gobierno de la nación contra la ley de la región de Valle d'Aosta núm. 21 de 2003, según la cual las listas para las elecciones al Consejo Regional, para ser válidas, deben incluir candidatos de ambos sexos.

Así, y en definitiva, la constitucionalidad de la imposición por ley de cuotas electorales, o un sistema de listas paritarias, se ha justificado con base en una

^{12 &}quot;1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opinión política, o condición personal o social. 2. Constituye la obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país".

¹³ La Ley Constitucional núm. 2 de 2001 estableció que, con el fin de lograr el equilibrio en la representación de ambos sexos, las leyes electorales de las regiones con estatuto especial promoverán «condiciones de paridad de acceso a las consultas electorales». Por su parte, la Ley Constitucional núm. 3 de 2001 añadió el siguiente párrafo séptimo al artículo 117 de la Constitución: «Las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y de mujeres en la vida social, cultural y económica y promoverán la paridad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos». La Ley Constitucional núm. 1 de 2003 completó la tarea añadiendo una segunda frase al primer párrafo del artículo 51, según la cual "A tal fin la República promoverá a través de medidas especiales la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres".

concepción material del principio de igualdad y del derecho a la igualdad también en el terreno político. Se justifican pues como medidas de acción positiva, orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades que padecen las mujeres para acceder a cargos de representación política, mientras esa desigualdad perdure. Desde la perspectiva de la igualdad material, la justificación de las cuotas o de la paridad electorales plantea algunos interrogantes. Para empezar, la igualdad material no logra explicar por qué han de ser sólo las mujeres quienes se beneficien de las tales medidas de acción positiva, y no también otros grupos políticamente infra-representados; no se explica, esto es, que dichas medidas puedan ser compatibles con el principio de igualdad, a pesar de que potencian la representación política sólo de las mujeres, y no de otros grupos sociales. En segundo lugar, desde la igualdad material se pueden justificar las cuotas electorales, pero no es tan fácil justificar la paridad, es decir, aquellas medidas que imponen una presencia igual o equilibrada de ambos sexos en las listas electorales. En concreto, no es fácil justificar que, como medida de acción positiva, la paridad electoral sea proporcional al fin perseguido, y ello por dos razones. La primera es que la paridad es bidireccional, es decir, beneficia nominalmente a hombres tanto como a mujeres, algo difícil de justificar desde la lógica de las acciones positivas. Y la segunda es que desde la lógica de las acciones positivas es difícil argumentar, aunque quizás no imposible, que un sistema de cuotas no baste para solventar los obstáculos sistémicos que impiden el acceso de las mujeres a cargos representativos, que la paridad es proporcional en el sentido de que es estrictamente necesaria para alcanzar este fin. Todo ello salvo que concibamos la igualdad material como igualdad, no sólo de oportunidades, sino también de resultados, y la presencia equilibrada de mujeres en las listas electorales como el fin último a alcanzar –punto éste que el modelo de igualdad material no puede por sí solo justificar.

Modelos de Representación Democrática.

Tenemos así que el principio de igualdad, entendido en términos materiales, puede justificar las cuotas electorales como medidas de acción positiva, si bien la paridad electoral es difícil, aunque no imposible, de justificar desde la lógica de la igualdad material. Más difícil de justificar desde la lógica de la igualdad material y de las acciones positivas es que la imposición legislativa de una mínima presencia en listas electorales sólo de mujeres, y no de otros colectivos infra-representados. El objeto de este apartado es explorar las posibilidades justificativas de la paridad y de las cuotas por razón de sexo que presentan distintos modelos de

representación política. Porque lo cierto es que para comprender qué ha motivado a los legisladores de distintos países¹⁴ a imponer por ley una presencia mínima de mujeres en listas electorales es preciso trascender la lógica de los derechos y adentrarnos en la de la representación democrática.

A continuación pasaremos a explorar las posibilidades explicativas que ofrecen distintos modelos de representación democrática. No nos detendremos en el modelo liberal clásico de representación unitaria recogido en la columna 3 de nuestra Tabla –y que como vimos se corresponde con la aplicación en el terreno político del principio de igualdad formal. Pasaremos más bien a analizar las posibilidades explicativas de modelos alternativos a éste último, modelos surgidos de la necesidad de superar las carencias del modelo de representación liberal clásico, y la crisis de las instituciones y del sistema político representativo derivada de dichas carencias. En concreto, analizaremos la compatibilidad de las cuotas electorales por razón de sexo y de la paridad, en primer lugar, con el modelo de democracia deliberativa, y después con el modelo de representación espejo. Para terminar, propondremos un modelo de democracia representativa como democracia paritaria, un modelo en el que la paridad responde a su propia lógica que la sitúa en el centro neurálgico del sistema democrático representativo, y que es una lógica distinta de, aunque compatible con, la que justifica las cuotas electorales. Se trata de un modelo en el que la paridad ocupa un lugar estructural, en el que la lógica democrática es, en definitiva y por definición, una lógica paritaria.

a) El modelo de la democracia deliberativa

En sus distintas versiones y expresiones, las teorías deliberativas coinciden en enfatizar que la democracia va más allá del sufragio, que la importancia de la participación democrática trasciende el momento de la votación. No suponen estas teorías una ruptura con el modelo de representación unitaria; son antes bien teorías correctivas del mismo que destacan que la democracia, incluyendo las instituciones de democracia representativa, se nutren de deliberaciones y no sólo de votaciones, y que una deliberación

¹⁴ Así, además de Francia, Italia y España, tenemos en Europa el caso de Bélgica. En America Latina, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y la República Dominicana han impuesto por ley una presencia de mujeres en cámaras representativas, normalmente del 25 o 30% (20% en Paraguay), y que en Costa Rica llega al 40% y en Ecuador, desde 2006, al 50%.

democrática saludable requiere la inclusión de tantas voces y de tantas perspectivas como sea posible.15

Desde esta lógica deliberativa, asegurar la representatividad de las instituciones representativas requiere que los distintos colectivos sociales, con sus distintas visiones y opiniones, cuenten con una presencia mínima en ellas. Sólo así podemos asegurarnos de que en dichos órganos se discuten cuestiones que les afectan, y que les afectan de forma desigual, y que esa discusión incluye sus distintas perspectivas (Young, 2002). Ello es así tanto por nuestras limitaciones epistemológicas como por las que rigen la empatía y el altruismo humanos. Todo lo cual justifica las cuotas electorales, y lo hace sin poner en cuestión el carácter universal y unitario de la representación política. De este modo, el modelo deliberativo conecta con las voces que defienden las cuotas electorales por razón de sexo, que por lo general no argumentan que las mujeres sólo pueden ser representadas por mujeres, o que las mujeres representantes lo son sólo del electorado femenino. Tampoco presume este modelo que todas las mujeres, o todas las personas que integran cualquier colectivo, comparten una serie de intereses comunes. 16 Antes bien, la lógica de la democracia deliberativa sique siendo la lógica de la representación unitaria, una lógica en la que todos/as los/as representantes lo son de todos/as los/as ciudadanos/as. El objetivo de la democracia deliberativa no es negar esta lógica unitaria, sino corregirla, mejorando desde dentro de ella las condiciones deliberativas, procurando trazar una conexión real entre representantes y representados, rescatando a colectivos minoritarios de la invisibilidad y garantizándoles a ellos y a sus puntos de vista, probablemente heterogéneos, un lugar en el espacio deliberativo. El objetivo es, en otras palabras, enriquecer y ampliar la legitimidad democrática del sistema de representación política sin cuestionar el modelo de representación universal y unitaria en que se apoya.

¹⁵ La idea que subyece a este modelo es que la generalidad, universalidad e imparcialidad de las leyes depende, no de la neutralidad del legislador, sino de la amplitud con que en los debates legislativos se incluyan las distintas parcialidades en juego. Mientras mayor sea el número y variedad de parcialidades que se enfrenten en dichos debates, mayor será la garantía de imparcialidad de su resultado. Sobre esta idea, consúltese Habermas (1994, pág. 212) y Günther (1995, pág. 49).

¹⁶ A la hora de abordar el concepto de los "intereses de las mujeres", nos parece interesante la distinción que Cockburn y Jonasdottir proponen entre la dimensión formal (cifrada en términos de agencia) y la dimensión sustantiva (referente al contenido del interés). Sobre esta base, para que un interés pueda predicarse de las mujeres en su conjunto no es necesario que todas las mujeres defiendan la misma postura ante determinada situación (piénsese en el aborto); es preciso antes bien que una decisión sobre esa situación tenga un impacto diferencial sobre las mujeres, que pueda argumentarse razonablemente que las mujeres tienen un interés especial en que dicha decisión no se tome sin contra con su voz. Véase Cynthia Cockburn (1996); Anna G. Jonasdottir (1988).

Como se indica en la columna 4 de nuestra Tabla, este modelo justifica la adopción de cuotas electorales por razón de sexo, pero también de cuotas electorales a favor de cualquier colectivo políticamente marginalizado, todo ello con el fin de enriquecer el debate político y garantizar la inclusión en él de tantas perspectivas y de tantos intereses sociales como sea posible. Lo que no justifica es que se adopten cuotas electorales para mujeres pero no para otros grupos infra-representados y desplazados de las deliberaciones públicas. También le resulta difícil justificar la paridad electoral. Lo crucial en la lógica deliberativa es garantizar que en las instituciones representativas existe una masa crítica de voces, asuntos y perspectivas sociales que legitime su funcionamiento en términos democráticos, garantizando que la sociedad se encuentra bien representada. Naciones Unidas ha cifrado esa masa crítica en el 30%. 17 Exigir la paridad implica ir más allá de esa masa crítica, y con ella de la lógica deliberativa. Hacerlo parece sugerir, en efecto, la imposibilidad de que un sexo represente al otro, rompiendo así con las premisas de la representación unitaria. El modelo de democracia deliberativa, en definitiva, no justifica ni que las cuotas electorales sólo beneficien a mujeres, ni la paridad electoral. 18

b) El modelo de la representación espejo.

La columna 5 presenta un modelo de representación espejo que asume precisamente la imposibilidad recién apuntada de que un colectivo social represente los intereses de otro. Este modelo supone una ruptura radical con el modelo de representación general y unitaria y con la visión de la política como política de las ideas en que este modelo se asienta. La política de las ideas descansa precisamente en la posibilidad de que un colectivo social represente los intereses de otros, considerando que lo esencial es la afinidad ideológica, que el hecho de que los colectivos en cuestión compartan o no experiencias de vida comunes es irrelevante o secundario. A esta política de las ideas ha venido a oponerse la llamada política de la presencia, que sostiene que las ideas no pueden disociarse de las experiencias vitales, que un colectivo social no puede representar a otro cuyas experiencias le son ajenas, que es preciso en consecuencia articular mecanismos para que los órganos de representación política reflejen en su composición la pluralidad de la sociedad que representan (Phillips, 1995). Desde esta perspectiva, el terreno político deja de ser el terreno de la representa-

¹⁷ United Nations Human Development Report on Gender and Human Development

¹⁸ Véase Joni Lovenduski & Pippa Norris (1993).

ción concebida como abstracción, un terreno en el que los representantes actúan en nombre de toda la nación, y pasa a convertirse en un espacio que aspira a ser el espejo de la sociedad, en el que han de tener cabida los distintos colectivos sociales y en el que los representantes políticos encarnan los intereses específicos de los grupos a que representan. En la medida en que la paridad electoral defiende precisamente que ambos sexos deben tener una presencia equilibrada en las instituciones democráticas representativas, una presencia proporcional a su presencia en la sociedad, sus premisas parecen encajar bien con las de este modelo de representación espejo. Y, sin embargo, quienes defienden la paridad y las cuotas electorales suelen subrayar su fidelidad al modelo de representación general y unitaria, a la idea de que, con o sin paridad, y con o sin cuotas electorales, los/as representantes electos/as lo son de todos los ciudadanos y de todas las ciudadanas. 19 Por otro lado, la lógica de la representación espejo requiere que todos los colectivos sociales cuenten con representación adecuada y proporcional a su presencia en la sociedad. Ni las cuotas electorales por razón de sexo, ni la introducción por ley de la paridad electoral parece pues responder a una transición de la política de las ideas a la política de la presencia. Unas y otras buscan la adecuada representación de las mujeres como un fin que responde a una lógica independiente de la que promueve la adecuada representación de otros colectivos sociales.

c) La democracia paritaria como modelo.

Las consideraciones precedentes nos llevan a la columna 6 de nuestra Tabla, y al modelo de democracia paritaria que aquí aspiramos a defender. Este modelo tematiza la singularidad de la paridad electoral y de la lógica que la inspira, argumentando que una democracia rectamente entendida no puede ser sino paritaria. Para ello este modelo nos traslada a los orígenes del Estado moderno y de la democracia representativa, al mito del contrato social/sexual,²⁰ a la división resultante entre lo público y lo privado como terrenos funcional y simbólicamente masculino y femenino, respectivamente. El modelo de democracia paritaria descansa en la toma de conciencia de que esa división no es ni accidental ni circunstancial, de que la inhabilitación de las mujeres para entrar a formar parte del nuevo espacio público de lo político, su inhabilitación para ser ciudadanas, es un rasgo estructural del Estado moderno. Y lo es porque el contrato social/sexual se apoya en el mito liberal de la independencia del individuo, concebido

¹⁹ Hay, sin embargo, excepciones. Véase Rosanna Tosi (2002).

²⁰ Carole Pateman (1988). Véanse especialmente las reflexiones desarrolladas en las pp.

como un sujeto que define su propio proyecto de vida de forma autónoma, sin depender de nadie y sin que nadie dependa de él. En palabras de Thomas Hobbes, los individuos modernos se conciben "...como si, incluso ahora, hubiesen surgido de la tierra y de repente, como setas, hubiesen alcanzado su plena madurez, sin ningún tipo de vinculación entre sí."21

Esta noción del individuo no deja espacio para la dependencia, para la necesidad de reconciliar la autonomía personal con necesidades que surgen de la gestión de la dependencia propia, y las responsabilidades relativas a la gestión de la dependencia ajena. La dependencia no se concibe como un aspecto definitorio de la persona, sino como un enemigo externo frente al que el individuo, naturalmente independiente, debe defenderse.²² Concebida como rasgo definitorio del nuevo individuo, un rasgo que se le presume en teoría y al que se aspira en la práctica, la independencia se erige en requisito para el acceso a la esfera pública y a la ciudadanía política en el Estado moderno. El problema es que la independencia del individuo es un mito, que para aproximarnos al ideal de independencia debemos desprendernos de las manifestaciones de dependencia personal que nos definen y que integran nuestra vida cotidiana. Ello fue posible identificando el mito de la independencia con el varón, dándole pues al individuo mítico rasgos masculinos, y desplazando hacia las mujeres, en un pacto de fraternidad, 23 el peso de la dependencia masculina, asignándonos a nosotras las tareas asociadas con su gestión. Las mujeres nos quedamos así en los contornos de la ciudadanía, excluidas de ella, pero definiéndola y dándole contenido con nuestra exclusión, asumiendo el encargo de gestionar nuestra dependencia y la de los varones para que éstos pudiesen escenificar su independencia en la esfera pública.

Como mito fundacional del Estado, el contrato social/sexual construye la esfera pública como un espacio de interacción de ciudadanos conceptualizados como individuos independientes – y como varones. Democracia, ciudadanía, representación, son nociones impregnadas todas ellas del ideal de independencia. No hay lugar en la esfera pública para la dependencia y su gestión. Para integrarnos en ella también las mujeres debemos endosarnos el ropaje de la independencia, transmutarnos funcionalmente en hombres, siguiera temporalmente.

^{21 &}quot;Philosophical Rudiments Concerning Government and Society" de T. Hobbes, citado por Benhabib (1992).

²² Jean-Jacques Rousseau (1762, eds. 2002).

²³ Carole Pateman (1988, págs. 109 y ss.).

En el modelo de democracia paritaria, la paridad electoral se propone rectificar esta construcción del Estado, poniendo las bases para que éste deje de ser un espacio de individuos independientes y se abra a la realidad de la dependencia y su gestión, terreno que había quedado reservado funcional y simbólicamente a las mujeres. La paridad introduce la dependencia humana en el espacio público, no como una patología, un obstáculo para su autonomía, sino como elemento definitorio del individuo, y de toda aproximación a su autonomía que aspire a descansar en la naturaleza humana (Nedelsky, 1989). La democracia paritaria aspira a que la dependencia y su gestión dejen de conceptualizarse como obstáculos para la participación en la esfera pública, a que la representación política vaya más allá del ideal masculino de independencia, para abarcar los aspectos de la vida humana que el contrato social/sexual concibe como femeninos. Aspira así a que el Estado represente a todos los individuos, hombres y mujeres, en toda su complejidad. Ello conlleva una resignificación de la autonomía. La persona autónoma pasa ahora a ser, no el adulto (varón) libre de relaciones de dependencia, sino la persona responsable de su propia dependencia e inmersa en relaciones de interdependencia con otras personas; relaciones éstas que actúan como limitación natural -como co-definitorias- de cualquier proyecto vital. El paradigma de autonomía deja de ser la independencia para pasar a ser la interdependencia.

La democracia paritaria aspira, en definitiva, a deconstruir el contrato social/sexual. No aspira, con todo, a romper con el modelo de representación unitaria. No se trata de que las mujeres sólo voten y representen a mujeres, de que los hombres sólo puedan representarse a sí mismos. Con lo que se quiere romper es con las premisas que hacen del terreno público un terreno funcional y simbólicamente masculino, diseñado sobre el paradigma de la independencia, para introducir la dependencia humana en el terreno público/político y convertirla en un rasgo definitorio del mismo. Se trata de redefinir al sujeto político a partir de una redefinición de autonomía como interdependencia. De este modo, el modelo de democracia paritaria justifica la paridad electoral como una medida correctiva de la exclusión (fundacional y estructural) de las mujeres de la esfera pública del Estado. Para ello no bastan las cuotas. La redefinición de autonomía como interdependencia, y del espacio público como espacio de interdependencias, requiere, no de una presencia mínima de mujeres, sino de un diálogo de igual a igual entre el mito de la independencia y la realidad de la gestión de la dependencia, entre guienes hasta ahora se han venido identificando simbólica y funcionalmente con una y con otra.

La legitimidad de la paridad electoral deriva pues, no de la aplicación del principio de igualdad material en el terreno de la representación política, sino de una interpretación de las nociones de ciudadanía, democracia y soberanía popular comprometida con superar las implicaciones excluyentes (antidemocráticas) del contrato social/sexual como mito fundacional del Estado, para así culminar el tránsito del Estado liberal al democrático. Esta interpretación aspira a una redefinición funcional y simbólica de la democracia, del sujeto político y de las relaciones entre los sexos que sitúe, no a la independencia, sino a la interdependencia humana en el centro neurálgico del espacio público. Esto no significa ignorar el déficit democrático que deriva de la infra-representación de otros colectivos sociales. Significa que la paridad electoral responde a su propia lógica, que es distinta de la que puede avalar las cuotas electorales para la inclusión de otros colectivos, aunque no es incompatible con ella. Tampoco significa que para redefinir el Estado democrático resignificando la noción de autonomía baste con la redefinición del espacio público. Comenzando en lo público, objeto del contrato social/sexual, esa redefinición y esa resignificación aspiran a expandirse a todos los terrenos sociales.

La singularidad de la paridad electoral no ha sido suficientemente reconocida por los tribunales constitucionales que se han pronunciado sobre el tema. En sus decisiones ha predominado un planteamiento elaborado desde a lógica de los derechos -si bien con quiños a las nociones de representación y a la especificidad de la diferencia de género. También la STC 12/2008 gira en torno al derecho a la igualdad y su dimensión material. Y también el Tribunal Constitucional introduce consideraciones sobre nuestro modelo de democracia representativa, cuyo potencial deja, sin embargo, sin explotar –y cuya parguedad provoca el voto particular de Rodríguez Zapata. Fue ésta una oportunidad perdida para avanzar en la (re) definición de democracia, ciudadanía y sujeto político en términos que nos permitan superar las insidiosas secuelas del mítico contrato social/sexual, y de contemplar la democracia paritaria como lo que es, el correctivo de nuestro mito fundacional.

BIBLIOGRAFÍA

BENHABIB, S. (1992): "The Generalised and the Concrete Other", in BENHABIB, S. (ed.): Situating the Self. Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics, Cambridge, Polity Press.

BRUNELLI, G (2006): Donne e politica, Bologna, Il Mulino.

COCKBURN, C. (1996): "Strategies for Gender Democracy: Strengthening the Representation of Trade Union Women in the European Social Dialogue", en *The European Journal of Women's Studies*, Vol. 3, Issue 1, February 1996, pp. 7-26.

D'ALOIA, A. (2002): "Le 'quote' electtorali in favore delle donne", in *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, Università di Ferrara.

GÜNTER, K. (1995): "Legal Adjudication and Democracy: Some Remarks on Dworkin and Habermas", *European Journal of Philosophy*, núm. 3.

HABERMAS, J. (1994), Faktizität und Geltung, Frankfurt, Suhrkamp.

JONASDOTTIR, A. (1988): "On the Concept of Interest: Women's Interests and the Limitations of Interest Theory", en JONES, K. & JONASDOTTIR, A. (eds.) (1988): *The Political Interest of Gender*, London, Sage.

LOVENDUSKI, J & NORRIS, P (1993): Gender and Party Politics, London, Sage.

NEDELSKY, J. (1989): "Reconceiving autonomy" *The Yale Journal of Law and Feminism* 1, pp.7-36.

PATEMAN, C. (1988): The Sexual Contract, California, Stanford University Press.

PHILLIPS, A (1995): The Politics of Presence: The Political Representation of Gender, Ethnicity and Race, Oxford, Oxford University Press.

RODRÍGUEZ RUIZ, B. y RUBIO MARÍN, R. (2007): "De la Paridad, la Igualdad y la Representación en el Estado Democrático", REDC núm. 81, pp. 115-159.

ROUSSEAU, J.J (1762, ed. 2002): Discourse on the Origin and Foundations of Inequality among Mankind", en DUNN, S. (eds.) (2002): The Social Contract and the First and Second Discourses, Yale, Yale University Press.

TOSI, R. (2002): "Le 'quote' o dell'eguaglianza apparente", en La parità dei sessi nella rappresentanza politica, Università di Ferrara.

YOUNG, I. M. (2002): Inclusion and Democracy, Oxford, Oxford University Press.